



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-2939-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 26 de Agosto de 2021

Referencia: Expediente EX-2019-41978974- -GDEBA-DLRTYEPIMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2019-41978974-GDEBA-DLRTYEPIMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 5 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0566-002619 labrada el 6 de enero de 2020 a **YESVIAL SA (CUIT N° 30-71215931-2)**, en el establecimiento sito en Calle 12 N° 1450 de la localidad de Pilar, partido de Pilar, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto Nacional N° 6.409/84), y con domicilio fiscal en Pte. Illia (Ruta 8 Km 41.5) N° 12302, localidad de Del Viso, partido de Pilar, ramo: movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras; y en el orden 6 luce el acta de infracción MT-0566-002620 labrada el 6 de enero de 2020 a **LATER-CER S.A. (CUIT 30-67723933-2)**, en el establecimiento sito en Calle 12 N° 1450 de la localidad de Pilar, partido de Pilar, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto Nacional N° 6409/84), y con domicilio fiscal en calle 12 N° 1450 de la localidad de Pilar, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, ramo: fabricación de ladrillos; por violación al artículo 45 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que las actas de infracción citadas precedentemente se labran por haber incurrido las partes infraccionadas en la conducta obstructiva al impedir el ingreso al inspector al establecimiento a efectos de llevar a cabo una inspección laboral;

Que, habiendo sido notificada la apertura del sumario, conforme las cédulas obrantes en orden 13, las partes infraccionadas no presentan descargo, teniéndose por decaído el derecho a efectuarlo, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 10.149 y en virtud del auto obrante en orden 14;

Que cabe aclarar previamente que se anula el acta que infracciona a Yes Vial SA, dado que no surge de lo relatado una conducta expresa que configure la figura de obstrucción, como así también por ser imposible su precisa individualización por no surgir de esta el CUIT de la empresa para su identificación; en tanto que sí mantiene su validez y eficacia el acta labrada a Later Cer SA, en razón de la conducta desplegada por ésta al momento de la visita del inspector al establecimiento;

Que la conducta asumida por la parte infraccionada en la oportunidad de apersonarse el inspector interviniente

en el establecimiento constituye una obstrucción al accionar de éste Organismo, evidenciando el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, no pudiendo desconocerse la infracción habida cuenta el labrado del acta respectiva (artículo 45 de la Ley N° 10.149 y artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415);

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0566-002620, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que LATER-CER S.A. ocupa a más de cien (100) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Anular el acta de infracción MT-0566-002619, en virtud de las consideraciones efectuadas en el considerando de la presente medida.

ARTÍCULO 2º. Aplicar a **LATER-CER S.A.** una multa de **PESOS CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILDOSCIENTOS (\$ 421.200.-)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415), por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 45 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Pilar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.08.26 11:56:58 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.08.26 11:57:00 -03'00'